

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JAMILETTE MARIE  
PORTUONDO ALICEA,

Recurrida,

v.

**JOSELINE ERAZO DE  
CASILLA**; menor de edad  
BGPE, a través de su madre  
JOSELINE ERAZO DE  
CASILLA,

Peticionaria.

KLCE202300905

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón.

Civil núm.:  
BY2021CV05098.

Sobre:  
liquidación de herencia.

Panel integrado por su presidente, el juez Hernández Sánchez, la jueza Romero García y la jueza Martínez Cordero.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos la peticionaria Joseline Erazo de Casilla y solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 24 de marzo de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró sin lugar una moción de desestimación y solicitud de vista argumentativa presentada por la señora Erazo el 19 de noviembre de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** la *Resolución* recurrida. En cuanto al auxilio de jurisdicción presentado el 15 de agosto de 2023, dejamos sin efecto la paralización y ordenamos la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto<sup>1</sup>; ello, una vez recibido el mandato de este Tribunal de Apelaciones.

<sup>1</sup> Habiéndose perfeccionado el recurso, el 25 de agosto de 2023, el señor Bryan Portuondo Erazo presentó una moción mediante la cual expresó unirse a los planteamientos de la peticionaria. Por su parte, el 29 de agosto de 2023, compareció la recurrida y presentó su oposición a la antedicha moción. Al día siguiente, compareció nuevamente el señor Portuondo Erazo mediante escrito intitulado *Réplica a oposición de la parte demandante-recurrida a moción para unimos a la solicitud de la parte recurrente*. En cuanto a las referidas mociones, disponemos: **se autoriza la comparecencia del señor Bryan Portuondo Erazo, y se declara sin lugar la objeción de la parte recurrida.**

## I

El 14 de diciembre de 2021, la recurrida Jamilette Marie Portuondo Alicea (señora Portuondo) presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia para que se liquidara la herencia dejada por el causante Gilberto Portuondo Bayrón, quien falleció el 23 de agosto de 2010. La misma fue instada contra la señora Erazo de Casilla y su hijo, Bryan Gabriel Portuondo Erazo, quien, en ese entonces, era menor de edad<sup>2</sup>.

En su demanda, la señora Portuondo alegó que había sido excluida de la declaratoria de herederos del señor Portuondo, a pesar de ser su heredera legítima<sup>3</sup>. Adujo que, como consecuencia de dicha exclusión, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, había emitido una resolución en el caso DJV2010-1851, en la cual declaró a Bryan Gabriel Portuondo Erazo como único y universal heredero del causante<sup>4</sup>. Además, planteó que tanto el señor Portuondo Erazo como su madre residían en un inmueble que figuraba como parte del caudal hereditario. Por tanto, reclamó el pago de la renta correspondiente.

La peticionaria solicitó al foro primario que enmendara la declaratoria de herederos y la resolución del caso DJV2010-1851. En la alternativa, propuso que se anulara dicha resolución de tal manera que se pudieran realizar los trámites para declarar la sucesión del causante a favor de ella y del señor Portuondo Erazo. Además, solicitó que, mientras se resolvían los asuntos planteados en su demanda, se prohibiera a los demandados realizar gestión alguna en el Registro de la Propiedad para inscribir los derechos hereditarios, según establecidos en la resolución del caso DJV2010-1851.

Por su parte, el 14 de marzo de 2022, la señora Erazo presentó su contestación a la demanda<sup>5</sup>. En su escrito, alegó que ella y su hijo

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-9.

<sup>3</sup> La señora Portuondo anejó a su demanda un certificado de nacimiento expedido por el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En el certificado aparece que el nombre del padre de la recurrida es "Gilberto Portuondo". *Íd.*, a la pág. 5.

<sup>4</sup> *Íd.*, a las págs. 8-9.

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 10-13.

desconocían de la existencia de la señora Portuondo hasta el momento en recibieron copia de la demanda instada por esta. A su vez, señaló que, a pesar de que ni ella ni su hijo vivían en el inmueble, al momento de liquidar el caudal hereditario en cuestión, solicitaría ciertos créditos a su favor. Alegó que estos ascendían a \$70,000.00, en concepto del mantenimiento, mejoras y reparaciones efectuadas al inmueble que forma parte del caudal hereditario del causante.

El 8 de julio de 2022, el señor Portuondo Erazo presentó su contestación a la demanda<sup>6</sup>. En ella, aclaró que advino a la mayoría de edad el 22 de mayo de 2022. De igual forma, negó conocer de la existencia de la señora Portuondo previo al comienzo del litigio. Aclaró que la declaratoria de herederos fue presentada por su madre, la señora Erazo de Casilla, en representación suya, pues en ese momento era menor de edad. En cuanto a sus defensas afirmativas, propuso que la señora Portuondo no contaba con prueba que sustentara su alegación de que era hija del causante. Así pues, sostuvo que el certificado de nacimiento presentado por la señora Portuondo no era suficiente en tanto no especificaba de cuál Gilberto Portuondo se trataba.

Tras varias incidencias procesales, el 11 de octubre de 2022, se celebró la conferencia inicial. Surge de la minuta que la representación del señor Portuondo Erazo reveló que había tres personas llamadas Gilberto Portuondo y se desconocía cuál de estas era el padre de la señora Portuondo<sup>7</sup>. Además, indicó que no obraba en la documentación presentada el segundo apellido de Gilberto Portuondo, por lo que no se le podía identificar correctamente.

Así las cosas, el 19 de noviembre de 2022, la señora Erazo presentó una moción de desestimación y solicitud de vista argumentativa<sup>8</sup>. En lo pertinente, planteó que la acción debía ser desestimada dado que la

---

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 16-18.

<sup>7</sup> *Íd.*, a las págs. 31-33.

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 34-45.

**señora Portuondo carecía de legitimación activa para instarla.** A su vez, arguyó que debía ser desestimada por tratarse de una acción prescrita de conformidad al Código Civil de 1930, aplicable a los hechos del caso. En particular, sostuvo que la acción disponible para que la señora Portuondo llevara su reclamo era una de filiación, la cual prescribió al año de la muerte del causante. Cabe señalar que la señora Erazo reiteró estos argumentos más adelante en una moción presentada el 22 de noviembre de 2022<sup>9</sup>.

Entre tanto, el 23 de diciembre de 2022, la señora Portuondo presentó su oposición a la moción de desestimación<sup>10</sup>. Señaló que los demandados no habían presentado prueba alguna en torno a la validez de su certificado de nacimiento. Expresó que, previo a la presentación de la referida moción de desestimación, había sometido documentación suficiente para acreditar que era la hija del causante.

Así las cosas, el 24 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó su *Resolución*<sup>11</sup>. En esta, declaró sin lugar la moción de desestimación y en solicitud de vista presentada por la señora Erazo el 19 de noviembre de 2022. Consecuentemente, ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme con la determinación del tribunal, el 3 de abril de 2023, la señora Erazo presentó una moción de reconsideración<sup>12</sup>. Subrayó que **la acción de partición de herencia no era la vía judicial adecuada para que la señora Portuondo reclamara su carácter de heredera.** Adujo que la demandante debió solicitar ser declarada coheredera de la sucesión del causante previamente y mediante un procedimiento ordinario, distinto al del título, o dentro del procedimiento de declaratoria de herederos instado doce (12) años atrás.

---

<sup>9</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 46-48.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 53-172.

<sup>11</sup> *Íd.*, a las págs. 176-181.

<sup>12</sup> *Íd.*, a las págs. 187-194.

La señora Portuondo presentó su oposición a la moción de reconsideración<sup>13</sup>. En esencia, reiteró los argumentos previamente esbozados sobre haber acreditado que era hija del causante Gilberto Portuondo Bayrón.

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes litigantes, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la moción de reconsideración<sup>14</sup>.

Aun inconforme, el 15 de agosto de 2023, la señora Erazo compareció ante nos y formuló el siguiente señalamiento de error<sup>15</sup>:

Erró el TPI al no desestimar la demanda, sobre liquidación de herencia, en ausencia de una resolución sobre declaratoria de herederos y/o un testamento válidamente otorgado mediante el cual se hubiere designado a la demandante-recurrida como heredera del causante, previo a instar el litigio, en contravención a la norma establecida por nuestro honorable Tribunal Supremo en *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525 (1995), y en *Sucesión Maldonado Ortiz v. Sucesión Maldonado Hernández*, 2005 TSPR 166.

(Énfasis omitido).

Por su parte, el 25 de agosto de 2023, la señora Portuondo presentó su alegato en oposición, por lo que nos encontramos en posición de resolver.

## II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la acción de **petición de herencia** es diferente a la acción de **partición de herencia**, pues se trata de dos procedimientos judiciales cuyos propósitos son distintos. Véase, *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado* 166 DPR 154 (2005); *Arrieta v. China vda. de Arrieta* 139 DPR 525 (1995).

El derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, aplicable a los hechos del caso, regulaba la acción de partición de herencia en sus Arts.

---

<sup>13</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 199-202.

<sup>14</sup> *Íd.*, a las págs. 219-222.

<sup>15</sup> La peticionaria presentó junto con su recurso una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*. Examinada la misma, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el foro primario, incluido el descubrimiento de prueba. Además, le concedimos a la parte recurrida un término, para que compareciera y expusiera las razones por las cuales este Tribunal no debía expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* emitida y notificada por el foro primario el 24 de marzo de 2023.

1005 al 1020, 31 LPRA secs. 2871–2886. Sobre ella, el Tribunal Supremo ha expresado que esta acción se trata del acto jurídico adecuado para ponerle fin al estado de indivisión de una herencia, por lo que su propósito es obtener la terminación de la comunidad hereditaria. *Arrieta v. Chinea vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 534 (1995).

En cuanto a quién puede presentar una acción de partición de herencia, en nuestro ordenamiento jurídico se ha interpretado que:

**[e]s requisito esencial que la persona que pretenda incoar esta acción debe tener ya la condición de heredero. La acción de partición de herencia no es la vía judicial disponible a un descendiente del causante que pretende reclamar su carácter de heredero frente a los que están en posesión de la herencia.** Manresa nos explica que, para poder ejercitar esta acción, tienen que estar presentes dos condiciones precisas: (1) el descendiente tiene que haber aceptado la herencia, teniendo un derecho actual y definitivo sobre ésta, y (2) que el heredero tenga la libre administración y disposición de sus bienes. **El hecho de que una persona se crea heredero no es suficiente para pedir la partición de una herencia. Es necesario que efectivamente sea heredero y tenga libre disposición de sus bienes.**

*Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado* 166 DPR, a la pág. 177. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en cuanto a la **acción de petición de herencia** el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, si bien esta acción no estaba reglamentada de forma específica en el derogado Código Civil de 1930, la misma surgía de los Arts. 264 y 970 del referido cuerpo estatutario, 31 LPRA secs. 1044 y 2807. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR, a la pág. 174.

Sobre ello, en *Arrieta v. Chinea vda. de Arrieta*, el Tribunal Supremo sostuvo que, conforme a la doctrina civilista, “la *actio petitio hereditatis* se trataba de la acción mediante la cual una persona reclama el reconocimiento de su condición de heredera y la consiguiente restitución de lo que le correspondía del caudal hereditario”. *Íd.*, 139 DPR, a la pág. 537.

Subrayó que **en esta acción de petición de herencia no se discute la titularidad del causante sobre los bienes relictos, sino la condición de heredero del actor.** En virtud de ello, el Tribunal Supremos

estableció que, para ejercer esta acción, es necesario: (1) el autor funde su derecho en el título de heredero; (2) la acción se dirija contra el que posee todos o una parte de los bienes de la herencia; y, (3) que la acción no haya prescrito. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado* 166 DPR, a la pág. 174, citando a *Arrieta v. Chinae vda. de Arrieta*, 139 DPR, a la pág. 537.

### III

Mediante su único señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió al no desestimar la demanda de liquidación de herencia presentada por la recurrida. En particular, postula que el foro primario pasó por alto que en el caso del título no había una resolución de declaratoria de herederos, ni un testamento válidamente otorgado, mediante el cual se designara a la señora Portuondo como heredera del causante. Arguyó que lo anterior opera en contravención a la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Arrieta v. Chinae vda. de Arrieta*, y en *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*.

Por su parte, la recurrida se limitó a establecer que la señora Erazo no ha demostrado tener la capacidad correcta o representativa para establecer su reclamo ante este foro ni ante el Tribunal de Primera Instancia. En síntesis, arguyó que los casos citados por la parte peticionaria no le eran de aplicación y debieron ser citados en la contestación a la demanda. En virtud de ello, razonó que la parte peticionaria había renunciado a las defensas que surgían de la jurisprudencia citada.

Examinadas las sendas posturas de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, concluimos que le asiste la razón a la peticionaria. Veamos.

El Art. 1006 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRÁ sec. 2872, autoriza a cualquiera de los herederos a solicitar la partición judicial de una herencia, cuando no haya acuerdo del modo en que se llevará a cabo la partición. Esta acción es el procedimiento judicial adecuado para ponerle fin al estado de indivisión de una herencia y su propósito es obtener la terminación de la comunidad hereditaria, conforme lo establecido tanto

en *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, como en *Arrieta v. China vda. de Arrieta*.

Por otro lado, la petición de herencia es aquella acción mediante la cual una persona reclama el reconocimiento de su condición de heredera y la consiguiente restitución de lo que le correspondía del caudal hereditario.

En el caso del título, resulta evidente que la acción instada por la señora Portuondo se trata de la liquidación de una herencia, sin ella haber sido reconocida previamente como heredera. Desde el inicio, propuso que dentro del pleito se evaluara la legitimidad de su reclamo; es decir, de su derecho a que se le reconozca como heredera del causante Gilberto E. Portuondo Bayrón. Aunque respetamos la validez de su reclamo, no podemos pasar por alto que existe una declaratoria de herederos, en la que se designó al señor Bryan Gabriel Portuondo Erazo como único y universal heredero del causante.

Para que poder prevalecer en su acción de liquidación de herencia, era esencial que la señora Portuondo gozara de la condición de heredera. Según discutido, la acción de partición de herencia no es la vía judicial disponible a una descendiente del causante, que pretende reclamar su carácter de heredera frente a quien o quienes están en posesión de la herencia. Así pues, resulta indispensable la enmienda a la declaratoria de herederos, previo a pedir la partición de la herencia.

Ante ello, nos vemos obligados a concluir que el foro primario erró al no desestimar la demanda sobre liquidación de herencia, en ausencia de una resolución sobre declaratoria de herederos o un testamento otorgado válidamente a través del cual se hubiere designado a la señora Portuondo, aquí recurrida, como heredera del causante, previo a instar este litigio. Ello, en contravención a la norma establecida en nuestro ordenamiento jurídico. La referida omisión ciertamente priva a la recurrida de legitimación activa para solicitar la liquidación de la herencia del fenecido Gilberto Portuondo Bayrón.



## IV

Por los fundamentos expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 24 de marzo de 2023.

Con relación a la paralización de los procedimientos, dejamos la misma sin efecto y ordenamos la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto. No obstante, apercibimos a las partes litigantes y al foro primario de la obligación de esperar por el mandato de este Tribunal de Apelaciones<sup>16</sup>.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>16</sup> Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012).